

Reforma monetaria

Por Luis Rizzi

1. El peso convertible y el peso inconvertible ¿son la misma moneda?

La ley 25.561 que declaró la “emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria” (art. 1°), derogó en su art. 3° el art. 1° de la ley 23.928 que disponía la convertibilidad del austral a una relación de “diez mil australes por cada dólar, para la venta, en las condiciones establecidas por la presente ley”.

El art. 2° de la ley 23.928, también derogado, disponía que: “El Banco Central de la República Argentina venderá las divisas que le sean requeridas para operaciones de conversión a la relación establecida en el artículo anterior, debiendo retirar de circulación los australes recibidos en cambio”.

Queda claro que la ley 23.928 eliminó el curso forzoso de la moneda vigente en ese momento, estableciendo su convertibilidad o redimibilidad. “El carácter especial del curso forzoso no significa obligación de recibir en pago signos monetarios revestidos de curso legal –ya que esta obligación es una consecuencia del curso legal–, sino la privación del tenedor de billetes del derecho de exigir su reembolso al instituto que los emite. Es el curso legal, por consiguiente –y no el curso forzoso–, el que confiere al signo el carácter de moneda obligatoria. Y la combinación de la inconvertibilidad y de la aceptación obligatoria, es lo que produce el curso forzoso”¹.

En realidad, el peso vigente hasta el pasado 6 de enero de 2002 fue “el peso convertible de curso legal”. Como dijimos al principio, la ley 25.561 derogó esas dos normas y, por lo tanto, se ha creado una nueva moneda inconvertible o, dicho de otro modo, se ha restablecido su curso forzoso.

Tengamos presente que el art. 12 de la ley 23.928 muy claramente decía: “*Dado el diferente régimen jurídico aplicable al austral, antes y después de su convertibilidad, considérase a todos sus efectos como una nueva moneda.* Para facilitar dicha diferenciación, facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reemplazar en el futuro la denominación y expresión numérica del austral, respetando la relación de conversión que surge al art. 1°”.

También concuerdan con ello Alegria y Rivera².

Recordemos que el decr. 2128/91 en su art. 1° disponía que “a partir del 1° de enero de 1992 tendrán curso legal los billetes y monedas que emitirá el Banco Central de la República Argentina, que circularán con la denominación de pesos” y en el art. 2° se establecía la paridad entre la nueva y vieja moneda de este modo: “Establécese la paridad de un peso equivalente a diez mil australes”. A su vez, el art. 3° establecía la paridad entre el peso y el dólar.

¹ Nussbaum, Arthur, *Derecho monetario nacional e internacional*, Nueva York, 1950; Bs. As., Arayú, p. 78, nota de Alberto Schoo.

² Alegria, Héctor - Rivera, Julio C., *La ley de convertibilidad*, Bs. As., Abeledo - Perrot, 1991.

Como veremos luego, algunos podrían argumentar que la redacción dada al art. 7° de la ley 23.928 significaría que la paridad entre el peso convertible y el peso inconvertible es de uno a uno, en cuanto se refiere a que el deudor de una suma de pesos cumpliría con su obligación al dar el día del vencimiento “la cantidad de pesos nominalmente expresada”. Pero la última frase, “con las salvedades previstas en la presente ley”, remitiría siempre, en nuestra opinión, al art. 11.

Ahora bien, habiendo omitido el Congreso fijar la relación de cambio entre el peso inconvertible y el peso convertible, tal como se había legislado en el decr. 2128/91, cabe preguntarse cuál es la situación de los contratos en curso de cumplimiento y especialmente en el caso de mora por parte de los deudores por obligaciones que debieron pagarse antes del 6 de enero de 2002 y que permanecen impagas. Ninguno de estos supuestos ha tenido tratamiento legal, salvo para determinar que esas obligaciones no se indexarán, a diferencia de las convenidas en dólares y que fueran pesificadas.

Al respecto, uno de los mas clásicos autores dice que, “además, existen reglas comunes sobre conversión, que prevén el pago en la nueva moneda de las obligaciones contraídas en términos de la moneda del sistema abrogado. Así, de acuerdo a la ley de acuñación alemana de 1873, una obligación estipulada en tálers debía ser cancelada de acuerdo al tipo 1 táler = 3 marcos. Cuando la unidad que se reemplaza por otra ha sufrido un proceso progresivo de depreciación, la norma de conversión posiblemente graduará el tipo de conversión de una moneda a otra teniendo en cuenta la época en que se constituyó la obligación”³.

2. Las obligaciones contraídas hasta el 6 de enero de 2002 en pesos convertibles

a) *Relaciones entre particulares.* Va de suyo que todos los contratos celebrados entre particulares antes del 6 de enero de 2002, con prestaciones aún pendientes de cumplimiento convenidas en pesos convertibles, implican que tanto acreedor como deudor sabían que esa moneda estaba condicionada a un valor de ajuste o de cambio específico fijado por ley formal del Congreso de la Nación.

Fijar el valor de la moneda, ya sea localmente o bien con relación a las extranjeras y con relación a las abandonadas, no sólo es una atribución del Estado sino que constituye un “acto de gobierno”, propio del Poder Legislativo (art. 75, inc. 11, Const. nacional), es decir, un acto no susceptible de revisión judicial.

Así lo consideró la Corte Suprema en el caso “Smith”, al decir que “la modificación del régimen cambiario —extremo que a esta Corte no le compete juzgar desde que no es materia de debate en el presente y en tanto el control de constitucionalidad no comprende la facultad de sustituir a la Administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad”.

La cuestión, problema de problemas, se genera cuando el Congreso, como en este caso, no ha fijado la relación de valor o paridad entre la nueva y la vieja moneda, es decir, entre el peso inconvertible y el peso convertible.

³ Nussbaum, *Derecho monetario nacional e internacional*, p. 190 y siguientes.

Esta cuestión no resuelta por el legislador será causa de innumerables problemas entre particulares y entre éstos y la Administración pública, ya que las pretensiones extremas de unos será que el valor económico del peso inconvertible es equivalente a la paridad que resulte del mercado libre de cambios del nuevo peso con relación al dólar, mientras que los otros pretenderán que un peso convertible es equivalente a un peso inconvertible.

En el caso “Fisco nacional c/Bodegas y Viñedos Gargantini SA”, la Corte Suprema, compartiendo el fundamento del procurador, sostuvo lo siguiente: “Y conviene destacar que esa calificación no se reduce a los preceptos que imponen un nuevo signo monetario (austral), sino que comprende necesariamente a las restantes que introducen una específica paridad o ‘escala de conversión’ y determina las condiciones de su aplicabilidad, porque todo ello importa fijar el valor de una nueva unidad monetaria y su poder cancelatorio en relación con la anterior que se sustituye”⁴.

Por lo tanto, el interrogante sería cómo se convierten a pesos inconvertibles “las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de derecho privado pactados” en pesos convertibles.

En este caso, ¿sería aplicable también el procedimiento regulado por el art. 11 de la ley 25.561?

En este supuesto, a nuestro juicio, las partes deberán adecuar sus prestaciones dentro del espacio creado por el art. 11, y a falta de acuerdo la cuestión será resuelta mediante la vía judicial.

b) *Caso de mora*. Quienes hasta el 6 de enero de 2002 estaban al día en sus obligaciones han realizado pagos con efecto cancelatorio, en cuyo caso la cosa esta fuera de discusión. Pero ¿qué pasa con quien está en mora? En este punto se ha alterado objetivamente una de las funciones de la moneda, que es precisamente la de ser un “patrón de cambios diferidos”.

La pregunta que es necesario hacerse es si el deudor que está en mora de una obligación creada antes de esa fecha en la moneda convertible existente en esa época, podría ahora pagarla y cancelarla con billetes inconvertibles y manteniendo la paridad de uno a uno entre ambas monedas. En nuestra opinión, la respuesta al interrogante planteado debe ser negativa.

Va de suyo que, ante la falta de una solución legal, será en última instancia el Poder Judicial quien resolverá la cuestión.

c) *Contratos celebrados con la Administración pública*. Los contratos sometidos a normas de derecho público tienen un tratamiento específico en el art. 8° de la ley 25.561, pero esa norma no ha contemplado los casos de los contratos convenidos en pesos convertibles.

En este punto se pueden plantear dos cuestiones: la primera estaría relacionada con los casos en que la Administración pública esté en mora en el pago de obligaciones convenidas en pesos convertibles, y la otra sería para los casos en que, si

⁴ CSJN, *Fallos*, 308:2018.

bien no hay mora, se duda qué relación o paridad se aplica entre la vieja y la nueva moneda para las prestaciones pendientes o a cumplirse en el futuro.

No tenemos duda alguna en cuanto a que todas las obligaciones contraídas en pesos convertibles y no pagadas en los plazos convenidos hasta el día 5 de enero de 2002, no podrían pagarse al valor nominal del peso *inconvertible*, ya que en este caso el acreedor que percibiera tardíamente su pago, más allá del devengamiento de los intereses moratorios y punitivos que pudieran corresponder, estaría imposibilitado de convertir el peso a dólar a tenor de la paridad fijada por la ley 23.928. Por lo tanto, en estos casos las partes deberán encontrar un punto de acuerdo o bien recurrir a la acción judicial para resolver el conflicto dentro de las pautas fijadas por el art. 9° de la ley 25.561.

La ley citada en el art. 8° establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólares y pautas indexatorias basadas en índices de precios de otros países pactadas en “los contratos celebrados por la Administración pública bajo normas de derecho público”. Esa expresión se entiende para todos los contratos en curso de ejecución en los que el Estado no haya incurrido en mora, y pareciera que la norma estuvo pensada especialmente para todos aquellos servicios públicos prestados mediante el otorgamiento de concesiones y retribuidos por la tarifa que paga el usuario, tales como el servicio telefónico, de electricidad etc., en los que se había establecido no sólo el precio en dólares, sino también la indexación de las tarifas según la variación de los índices de precios de los Estados Unidos de América.

Resulta obvio que la ley no se ha referido ni ha tenido en mira los casos en los que es la Administración pública la obligada al pago de la obra o servicio objeto del contrato en pesos convertibles, y menos aún los supuestos de mora.

Sin embargo, jurídicamente ocurría otra paradoja, dado que pese a estar prohibida la indexación ésta se producía automáticamente, ya que según variara la cotización del dólar respecto a otras divisas variaba el valor de nuestro peso convertible y, por lo tanto, el valor de nuestras obligaciones.

En estos casos, el art. 9° de la ley 25.561, si bien se refiere al supuesto de los contratos convenidos en dólares y pesificados, marca el camino para adecuar los contratos convenidos en pesos convertibles a la nueva moneda inconvertible.

Por último, cabe señalar que una consecuencia de la convertibilidad era que los conceptos de depreciación –devaluación y apreciación– revaluación se convirtieran en sinónimos.

3. Conclusión

Podría resultar paradójico decir que la ley omitió pesificar las obligaciones convenidas en pesos *convertibles* antes del 6 de enero de 2002.

Al no haberse establecido una relación de cambio entre ambas monedas, seguramente los acreedores pretenderán remediar mediante la indexación el perjuicio sufrido y en ese caso el remedio será peor que la enfermedad, ya que por esa vía se puede llegar a la inflación desmedida.

La fijación de una paridad entre ambas monedas le hubiera dado certeza a las obligaciones y hubiera eliminado un factor de perturbación jurídica. Por otra parte, se habría alejado el fantasma de la indexación.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.

